

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en relación con el mecanismo de retención del Impuesto de Inmuebles, precisado en los artículos 8 y 9, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Luego de admitirse esta demanda, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, se envió copia al Ministerio de Economía y Finanzas, para que rinda informe explicativo de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración, quien actúa en estos procesos en interés de la ley.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través de esta demanda contencioso administrativa de nulidad, se solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, "Que reglamenta el mecanismo de retención del impuesto de inmuebles, del cual sean objeto los bienes inmuebles y sus mejoras, que hayan sido financiados a través de préstamos o créditos hipotecarios o que sean garantizados por fideicomisos de garantía y de emisión de valores", emitido por el Ministerio de

Economía y Finanzas, en referencia con el mecanismo de retención del Impuesto de Inmuebles, contenido en los artículos 8 y 9, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

II. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE ESTIMA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que los artículos impugnados violan el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece:

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos”.

En relación con el concepto de la infracción, el demandante expone lo siguiente:

“El Ministerio de Economía y Finanzas violentó directamente por comisión, este artículo, debido a que quebrantó las formalidades legales al momento de emitir el Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, en lo tocante al mecanismo de retención del impuesto de inmuebles, precisado en los Artículos 8 y 9, cuenta habida que la retención del impuesto en cuestión, sobre los bienes inmuebles y sus mejoras, que hayan sido financiados a través de préstamos hipotecarios o créditos hipotecarios o garantizadas por fideicomisos de garantía y de emisión de valores, debió ser solo para transacciones que iniciaran a partir del 1 de enero de 2019, que es cuando comienza a regir la Ley 66 de 2017 y no para todos los financiamientos que se hayan otorgado antes de la entrada de la ley en cita, ya que la Ley 66 de 2017, no tiene efecto retroactivo, por disposición de la Asamblea Nacional de Diputados. Tal aprobación no procedía y en consecuencia, violentó la estricta legalidad, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas, no tenía competencia, para extender el sentido y el alcance de la Ley 66, a través de un Decreto Ejecutivo”. (F. 4).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota MEF-2019-4960 de 29 de enero de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas presenta informe explicativo de conducta, de la siguiente manera:

“PRIMERO: La Ley 66 de 17 de octubre de 2017, que modifica ciertos artículos del Código Fiscal, en su artículo 2 establece que actuarán como agentes de retención de impuestos inmuebles, los bancos de licencia general, las entidades financieras, las cooperativas y las demás instituciones que otorguen financiamientos para la adquisición de viviendas o bienes raíces en general o por créditos garantizados con bienes inmuebles y sus mejoras, que hayan sido financiados a través de préstamos o créditos hipotecarios o que sean garantizados por Fideicomisos de garantía y emisión de valores.

SEGUNDO: Los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 2018, regulan los mecanismos de retención de impuesto de inmueble para los bancos de licencia general y las entidades financieras, cooperativas y demás instituciones que actúen como agentes de retención respectivamente. Señalando que estos mecanismos son aplicables a todos los financiamientos que se hubiesen otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017 y a todos aquellos que se otorguen a partir del 1 de enero de 2019.

En este sentido los precitados artículos rigen a partir del 1 de enero de 2019, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 2018; vigencia temporal que comparten con la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, la cual en su artículo 21 señala que sus efectos, salvo ciertas excepciones, rigen a partir del 1 de enero de 2019, siendo congruente con la disposición legal que pretende regular.

TERCERO: El hecho de que los mecanismo de retención sean aplicados a los financiamientos concedidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, tiene su fundamento, única y exclusivamente en la aplicación de una forma de pago de tributos, puesto que los artículos señalados como ilegales no establecen ni fijan una carga impositiva por sí mismos; sino que buscan instaurar un mecanismo de captación tributaria, contemplando los casos exentos del pago del impuesto de bien inmueble de acuerdo a la Ley 66 de 2017 y otras normas.

De igual manera, se debe tener presente que estos mecanismos no son aplicables para el cobro de los impuestos inmuebles correspondientes a períodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 66 de 2017, sino por el contrario, a impuestos causados desde el 1 de enero de 2019.

CUARTO: Visto desde esta perspectiva, de acuerdo al Principio de Legalidad o de Reserva Tributaria, contemplado en los artículos 52 y 278 de la Constitución Política, el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, mediante mecanismo de retención rige a partir del 1 de enero de 2019, en las condiciones establecidas en la Ley 66 de 2017, y es aplicable a todos los contribuyentes, que según el texto legal, mantengan esta carga impositiva, previa determinación de la deuda tributaria, sin importar la fecha en que fuese adquirido el bien o la aprobación del financiamiento para ese fin. Así pues los efectos jurídicos de los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, no son de carácter retroactivo, sino por el contrario rigen a la par de la Ley 66 de 2017, es decir a partir del 1 de enero de 2019”. (Fs. 29-31).

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 329 de 28 de marzo de 2019, el Procurador de la Administración es del criterio que ***“es ilegal, el Decreto Ejecutivo 362 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, porque éste únicamente debió regular transacciones que se originaron a partir del 1 de enero de 2019, momento en el que entró en vigencia la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, y no para aquellos financiamientos que se hubiesen otorgado antes de la entrada en vigencia de esa ley. Además, si se revisa el contenido de la mencionada excerpta legal podrá advertirse que la misma no señala que tenga efectos retroactivos”***. (Fs. 38-39).

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos con los trámites de rigor, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en estado de decidir la controversia jurídica planteada, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de nulidad como la ensayada.

Con la presente demanda de nulidad, se somete a examen de esta Sala unas frases del Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que reglamenta el mecanismo de retención del impuesto de inmuebles, del cual sean objetos los bienes inmuebles y sus mejoras que hayan sido financiados a través de préstamos o créditos hipotecarios o que sean garantizados por fideicomisos de garantía y de emisión de valores.

Los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, por los cuales se ha instaurado esta demanda contencioso administrativa de nulidad, que regulan lo atinente al mecanismo de retención del impuesto de inmueble, son los que a seguidas se copia:

Artículo 8. “Mecanismo de retención del impuesto de inmuebles para los bancos de licencia general que actúen como agentes de retención. Las entidades bancarias y fiduciarias reguladas por la Superintendencia de Bancos de Panamá y que funcionen como agentes de retención del impuesto de inmuebles, quedan autorizados por este decreto, a practicar las retenciones de este impuesto, mediante débitos sobre los saldos disponibles en cuentas a la vista, mantenidas y designadas como cuentas para la retención del impuesto de inmueble por los responsables del pago de la retención. Los agentes de retención quedan autorizados por este decreto a practicar las retenciones del impuesto de inmueble mediante débitos sobre saldos disponibles en las cuentas de retención mantenidas por los responsables del pago de la retención, en la forma que señale la Dirección General de Ingresos mediante resolución”.

Este mecanismo de retención, será aplicable a todos los financiamientos que se hayan otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley 66 de 2017 y a todos aquellos que se otorguen a partir del 1 de enero de 2019.

En caso de que el mecanismo antes enunciado no cumpla con la efectividad de la retención, la Dirección General de Ingresos puede adoptar un mecanismo más eficiente y que cumpla con la finalidad de este decreto establecida en la Ley 66 del 17 de octubre de 2017”. (Subrayado es nuestro).

Artículo 9. “Mecanismo de retención del impuesto de inmuebles para las entidades financieras, cooperativas y demás instituciones que actúen como agentes de retención. Los agentes de retención dentro del presente artículo, deberán realizar la retención del impuesto de inmuebles a través de la letra del financiamiento.

Este mecanismo de retención, será aplicable a todos los financiamientos que se hayan otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017 y a todos aquellos que se otorguen a partir del 1 de enero de 2019.

En caso de que el mecanismo antes enunciado no cumpla con la efectividad de la retención, la Dirección General de Ingresos puede adoptar un mecanismo más eficiente y que cumpla con la finalidad consagrada en la Ley”. (Subrayado es nuestro).

Con respecto a esta reglamentación, es preciso indicar que esta se origina de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, “Que modifica artículos del Código Fiscal en materia de impuesto de inmuebles y dicta otras disposiciones”, en donde el artículo 2, establece que a partir del año 2019, estarán exentos del pago del impuesto de inmuebles, aquellos bienes inmuebles cuya base imponible, compuesta por terreno y construcción, incluidas las mejoras adicionales a la construcción original, que no excedan de un valor catastral de ciento veinte mil balboas (B/. 120.000.00) y

constituya, entre los bienes del propietario, el patrimonio familiar tributario o la vivienda principal.

Asimismo, se indica que el patrimonio familiar tributario corresponde al bien inmueble destinado al uso permanente por el propietario del inmueble con fines habitacionales con su familia, que habite bajo el mismo techo, entendiéndose como familia el concepto que para tal efecto establece el Código de la Familia para constituir patrimonio familiar, y que para tales efectos, se presentará una declaración jurada ante la Dirección General de Ingresos por parte del propietario del inmueble, sobre la utilización que se dará a la vivienda constituida en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal.

De igual manera, esta legislación señala que el Estado se obliga, cada cinco (5) años a la revisión de la base imponible exonerada, con el objetivo de elevar el valor catastral de ciento veinte mil balboas (B/. 120,000.00) exonerado, el cual no causará impuesto de inmuebles para el propietario que constituye patrimonio familiar tributario o la vivienda principal. La revisión de que trata esta norma atenderá al Principio de Capacidad Contributiva y los efectos inflacionarios, para que los propietarios de estas propiedades residenciales no deban pagar el impuesto de inmuebles de carácter permanente.

En cuanto a los agentes de retención del impuesto de inmuebles, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 66 de 2017, establece:

“PARÁGRAFO. Los bancos de licencia general, las entidades financieras, las cooperativas y las demás instituciones que otorguen financiamientos para la adquisición de viviendas o bienes raíces en general o por créditos garantizados con bienes inmuebles actuarán como agentes de retención del impuesto de inmuebles, del cual sean objeto los bienes inmuebles y sus mejoras, que hayan sido financiados a través de préstamos hipotecarios o créditos hipotecarios o garantizados por fideicomisos de garantía y de emisión de valores. Se exceptúan de la aplicación de la retención, los bienes inmuebles que sean declarados patrimonio familiar tributario o la vivienda principal de los contribuyentes.

Este mecanismo de retención no conlleva responsabilidades solidarias en materia de determinación, liquidación, fiscalización, control o falta de pago del impuesto, ni generará responsabilidad administrativa ni penal alguna para estas entidades, respecto del cumplimiento o pago del impuesto de inmuebles por parte del titular

del bien inmueble que financian; no obstante, no deberá generar cargo alguno a este titular.

Las entidades que actúen como agentes de retención informarán a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas las sumas retenidas y harán los depósitos correspondientes en las cuentas del Tesoro Nacional.

Además, tendrán la obligación de comunicar a los contribuyentes sobre los saldos pendientes de pago.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas reconocerá a los agentes de retención del impuesto de inmuebles, por una sola vez, un crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta, por concepto de los costos en que incurran en los ajustes en sus sistemas contables e informáticos para la implementación del mecanismo de retención del impuesto de inmuebles establecido en este párrafo. También les reconocerá, anualmente, dentro de cada período fiscal, un crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta por la administración de este mecanismo de retención. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia”.

De acuerdo con esta norma legal los bancos, las entidades financieras, las cooperativas y las demás instituciones que otorguen financiamientos para la adquisición de viviendas o bienes raíces se constituirán en agentes de retención, materia que será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley, la entrada en vigencia es a partir del 1 de enero de 2019, con excepción de los artículos 6, 8 ,9 y 15. El texto de la norma legal que se comenta es del tenor siguiente:

Artículo 21. “Esta ley comenzará a regir el 1 de enero de 2019, con excepción del artículo 8 que entrará a regir el 1 de enero de 2018 y del párrafo transitorio del artículo 6 (que corresponde al artículo 768 del Código Fiscal) y de los artículos 9 y 15 que comenzarán a regir desde su promulgación”.

En atención al numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, tiene la atribución para “reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu”, de manera que el Órgano Ejecutivo se encuentra plenamente facultado para reglamentar estas nuevas modalidades de retención del impuesto de bien inmueble que se efectuarán a través de bancos, entidades financieras, las cooperativas y las demás instituciones financieras; no obstante, dicha reglamentación debe observar los parámetros de

vigencia dispuestos en la norma de superior jerarquía, máxime que esta Ley no establece en ninguna de sus partes que tendrá efectos retroactivos.

Los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, que ahora se examinan, en el inciso segundo disponen que “este mecanismo de retención, será aplicable a todos los financiamientos que se hayan otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley 66 de 2017 y a todos los aquellos que se otorguen a partir del 1 de enero de 2019”.

Estos mecanismos de retención del impuesto de bien inmueble que deberán efectuar las entidades bancarias y fiduciarias reguladas por la Superintendencia de Bancos de Panamá, tal como lo contempla la norma reglamentaria, se darán a partir antes de la entrada en vigencia de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017; por consiguiente, siendo el Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, una norma reglamentaria debió ajustarse a los límites señalados en la ley, norma de superior jerarquía ya que en materia de impuestos rige el principio de reserva legal tributaria.

La vigencia del principio constitucional de reserva legal en materia tributaria se encuentra consignado en el artículo 52 de la Constitución Política, que establece: “Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes”. Tema que ha sido objeto de estudio por parte de la Sala Tercera señalando que la creación de un tributo debe cumplir con la primacía de la Ley que dicta el Órgano Legislativo, cuya reglamentación debe ser realizada por el Órgano Ejecutivo dentro del marco legal; en otras palabras, debe observar de manera integral el texto de la norma legal con la finalidad de asegurar su cumplimiento y su recaudación.

Sobre el principio de reserva legal tributaria y el tema de la cobranza o recaudación del impuesto, en Sentencia de 27 de febrero de 2007, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala:

“Su expresa consagración a nivel constitucional, reafirma el especial interés del Constituyente en que se brinde al mismo pleno respeto y eficacia, de manera que, desde el proceso de creación misma de los tributos hasta la configuración de sus elementos esenciales, tiene que sujetarse indefectiblemente a los dictados de la Ley formal, a efecto de que, tanto su reconocimiento como su exigibilidad, queden integralmente protegidos de cualquier tentativa de arbitrariedad por parte de las autoridades encargadas de su recaudación.

...

En lo que atañe al especial interés que concita la temática particular del presente caso, es de notar que la atención debemos concentrarla en los denominados Reglamentos de Subordinación o Ejecución de las Leyes que, como su nombre lo indica, son normas secundarias de contenido objetivo y general, cuya expedición tienen como finalidad específica facilitar el cumplimiento de la Ley sin que puedan, en forma alguna, rebasar el texto o espíritu de esta última.

La función de optimización asignada a los Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por estas, tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad, notas éstas que deben ser identificadas con vista en una lectura atenta del contenido y alcance de la Ley que se pretende reglamentar.

En el campo del Derecho Tributario el tema referente a los límites de la potestad reglamentaria cobra una especialísima dimensión, por cuanto que la materia impositiva está gobernada, como hemos visto, por la primacía del principio de Reserva Legal, con arreglo al cual, el establecimiento del tributo, **sus elementos esenciales y demás aspectos relacionados con su cobranza, tienen que estar expresamente contemplados en el texto de la Ley formal.**

Esta Corporación de Justicia en un número considerable de oportunidades ha subrayado también en diversos pronunciamientos que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede desplegarse a espaldas del texto o espíritu de la Ley formal, ya que esta representa el confín infranqueable de aquella”. (Énfasis nuestro).

Esta Sala estima que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al disponer en los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, que los mecanismo de retención del impuesto de bien inmueble se efectuarían incluso en aquellos financiamientos que se haya otorgado antes de la entrada de la vigencia de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, conculca una norma jurídica de superior jerarquía que se encuentra vigente; además, de que retrotrae el período dispuesto en esta Ley, cuya vigencia es a partir del 1 de enero de 2019.

Por consiguiente, el mecanismo de retención para los bancos con licencia general, las entidades financieras, cooperativas y las demás instituciones que

actúan como agentes de retención del impuesto de bien inmueble para que apliquen esta reglamentación para antes de la entrada de vigencia de la Ley 66 de 2017, no cumple con el principio de reserva legal tributaria, incumplándose lo ordenado por un mandato superior. En este sentido, el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone: "En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos".

Para esta Sala resulta indiscutible que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio respectivo tiene la facultad para reglamentar esta Ley; no obstante, la reglamentación que dicte debe efectuarse de acuerdo con la vigencia de la Ley 66 de 2017, que comenzó a regir el 1 de enero de 2019; de manera que el decreto que reglamenta esta materia debe observar plenamente la vigencia a partir de la cual los bancos, entidades financieras, las cooperativas y las demás instituciones que otorguen financiamientos se constituyeron en agentes de retención del impuesto de inmueble.

Por lo anterior, en atención al numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Nacional, como guardiana de la legalidad, la Sala Tercera de la Corte al constatar la ilegalidad advertida, procederá a estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas; en consecuencia, se reformará el inciso segundo de los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, a efectos de anular las frases que guarda relación con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES**, las frases "que se hayan otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley 66 de 17 de octubre de

2017" contenida en los incisos segundo de los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, los incisos segundos de los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N°362 de 29 de noviembre de 2018, quedará así: "

"Artículo 8: (...)

Este mecanismo de retención será aplicable a todos los financiamientos que se otorguen a partir del 1 de enero de 2019.

(...)"

"Artículo 9: (...)

Este mecanismo de retención, será aplicable a todos los financiamientos que se otorguen a partir del 1 de enero de 2019.

(...)"

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
 MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO
 SALVAMENTO
 DE VOTO


KATIA ROSAS
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 28 DE diciembre DE 20 21

A LAS 9:04 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


 FIRMA

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LO REFERENTE AL MECANISMO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INMUEBLE CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 362 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MAGISTRADO PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, no comparto la Decisión adoptada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación preciso:

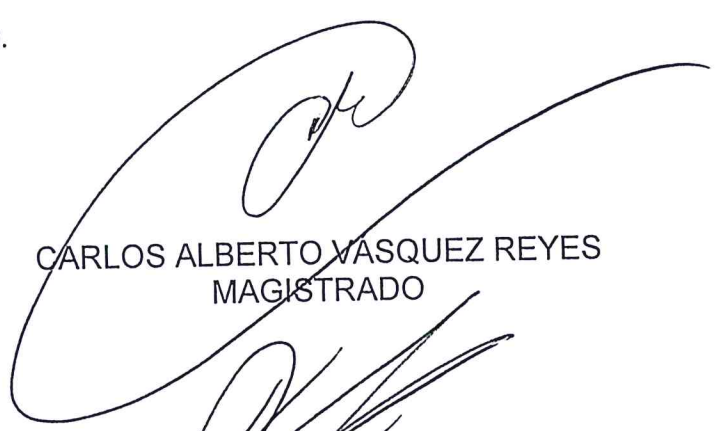
La Resolución emitida dispone **DECLARAR QUE SON NULAS, POR ILEGALES**, las frases “que se hayan otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017”, contenidas, respectivamente, en los incisos segundos de los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 362 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. De igual forma, y como consecuencia de lo anterior, se dispone estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas.

Ahora bien, respetuosamente, considero que no podía perderse de vista que las disposiciones impugnadas fueron objeto de modificación **–de forma sustancial–**, a través del **Decreto Ejecutivo N° 47 de 27 de mayo de 2019** y el **Decreto Ejecutivo N° 50 de 3 de junio de 2019**, ambos expedidos por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, y publicados en las Gacetas Oficiales N° 28782-A de 27 de mayo de 2019 y N° 28788-B de 4 de junio de 2019, respectivamente.


La situación planteada permite concluir que se ha producido la extinción del objeto de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha *ut supra*.



CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA